



Señores

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

REF. : PROCESO VERBAL. R.C.E.
DTE. : CAROLINA RESTREPO PEÑA Y OTROS
DDOS. : EMPRESTUR Y SEGUROS MUNDIAL
LLAMADA EN : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
GARANTÍA
RDO. : 2022-00142

JORGE ANDRÉS TABORDA JIMÉNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.787.265 de Medellín y Tarjeta Profesional número 136.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, estando dentro del término legal, me permito dar respuesta a la **Reforma de la Demanda** realizada por la parte actora, en los siguientes términos:

I. RESPUESTA A LA DEMANDA

A LOS HECHOS

1. EN ESTE NUMERAL SON DOS HECHOS LOS QUE SE RELATAN, ME REFERIRÉ A CADA UNO POR SEPARADO

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA Y DEBE PROBARSE las circunstancias en que se presentó el accidente, toda vez que no tuvo participación alguna en el mismo.

NO ES CIERTO que Carolina Restrepo Peña sufrió lesiones físicas considerables, de la misma historia clínica aportada por la parte demandante se colige que se trató de lesiones menores.

2. EN ESTE NUMERAL SE NARRAN VARIOS HECHOS, ME REFERIRÉ A CADA UNO POR SEPARADO

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA Y DEBE PROBARSE que la señora Restrepo Peña fuese lanzada contra el pavimento y producto de ello sufriere lesiones que hoy afectan su salud, primero porque mi poderdante no tuvo participación alguna en el accidente y segundo porque las lesiones que pueda tener o no la demandante son un tema de la esfera personal de la misma.

NO ES CIERTO lo relacionado con la lesiones que inicialmente fueron registradas, las mismas correspondieron a CONTUSION DE TORAX, CONTUSION DE LA RODILLA y CONTUSION DEL TOBILLO, No a "Laceración superficial llenado capilar distal en miembros superiores menor a 3 segundos", lo que corrobora que ninguna lesión considerable padeció la señora Carolina Restrepo.

ES CIERTO que en la historia clínica se plantea: " Ruptura del espesor parcial del tendón del supra espinoso menor al 50%, en la fibras de la huella, en la superficie articular en el tercio anterior" y "Osteoartropatía degenerativa acromioclavicular leve"; aclarando que solo hasta el 05 de diciembre 2020 aparece esta anotación (7 meses y 14 días después del accidente), esto, posterior a lo anotado en la historia clínica del Instituto Neurológico de Colombia, del 19 de junio de 2020, donde se señala: "ayer me mordió un perro en la pierna izquierda y me hizo caer, me aporree en el hombro y brazo derecho y me duele el cuello (Negrillas y subrayas fuera de texto); nótese que en atención al accidente de tránsito del 21 de abril del 2020 no se presenta ninguna lesión, daño o alteración a nivel de hombro derecho o miembros superiores de la demandante, la misma surge de un evento posterior a tal accidente.

3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA Y DEBE PROBARSE, es una condición de la esfera personal de la demandante.

4. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA Y DEBE PROBARSE, es una condición de la esfera personal de la demandante.

5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA Y DEBE PROBARSE, es una condición de la esfera personal de la demandante.

6. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA Y DEBE PROBARSE, es una condición de la esfera personal de la demandante.

7. EN ESTE NUMERAL, DE FORMA ANTI-TECNICA, SE REALIZA UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SE NARRA UN HECHO, ME REFERIRÉ SOLO AL HECHO.

ES CIERTO lo atinente a la administración de EMPRESTUR sobre el vehículo.

8. SON VARIOS HECHOS LOS QUE SE RELATAN, ME REFERIRÉ A CADA UNO POR SEPARADO

ES CIERTO lo atinente a la existencia de los contratos de seguro celebrados con Mundial de Seguros y Axa Colpatria Seguros.

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA Y DEBE PROBARSE, lo atinente a la solicitud de las pólizas a las demandadas, es una circunstancia ajena a mi poderdante, quien no funge como demandada dentro de este proceso.

9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA Y DEBE PROBARSE, toda vez que mi poderdante no participó ni hizo parte en dicho trámite; no obstante, se trata de un trámite de índole administrativo, que difiere en su objeto al del proceso que aquí se surte.

10. EN ESTE NUMERAL SE NARRAN VARIOS HECHOS, ME REFERIRÉ A CADA UNO POR SEPARADO.

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA Y DEBE PROBARSE lo atinente a la conformación del núcleo familiar de la señora Carolina Restrepo Peña, es un tema de la esfera personal de los codemandantes.

NO ES CIERTO que como consecuencia del accidente saliera seriamente lesionada la señora Carolina Restrepo, de la misma historia clínica se desprende que sus lesiones fueron menores, tan es así, que en el dictamen

proferido por el CENDES se concluyó que la demandante Restrepo Peña no presenta PCL alguna.

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA Y DEBE PROBARSE lo relativo a la generación de secuelas por el accidente, y a las cargas emocionales que pudiesen generar perjuicio moral, es un tema de la esfera personal e íntima, de cada uno de los demandantes.

11. EN ESTE NUMERAL SE NARRAN VARIOS HECHOS Y SE RELIZA UNA CONSIDERACIÓN SUBJETIVA POR PARTE DEL APODERADO DE LOS DEMANDANTES, ME REFERIRÉ SOLO A LOS HECHOS Y A CADA UNO DE ELLOS POR SEPARADO.

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA Y DEBE PROBARSE lo atinente a las afectaciones físicas que marcaran de por vida la existencia de a señora Restrepo Peña, lo que sí es claro es que las lesiones padecidas, de acuerdo a la historia clínica que aquí se menciona, fueron menores.

NO ES CIERTO que las lesiones de la demandante Restrepo Peña le dejaran secuelas permanentes, en el dictamen médico pericial proferido por el CENDES, se concluyó que la demandante Restrepo Peña no presenta PCL alguna.

12. NO ES CIERTO, la señora Restrepo Peña, en dictamen médico pericial proferido por el CENDES, se concluyó que la demandante Restrepo Peña no presenta PCL alguna, por lo que, contrario a lo que afirma el apoderado de los demandantes en este numeral, no existe sustento de los perjuicios que pretenden ser indemnizados.

13. EN ESTE NUMERAL SE NARRA UN HECHO Y SE ELEVA UNA CONSIDERACIÓN DE DERECHO, ME REFERIRÉ SOLO AL HECHO.

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA Y DEBE SER OBJETO DE PRUEBA lo referente los ingresos que por salario pudiese percibir la demandante Restrepo Peña, para la fecha del accidente, los documentos o certificados aportados por la parte demandante deberán ser ratificados en ejercicio del

derecho de contradicción, aclarando que en los mismos jamás se habla de salario o de relación laboral.

14. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA Y DEBE PROBARSE lo atinente a las afectaciones o no que pudo haber sufrido la señora Carolina Restrepo, su compañera permanente, padres y prima hermana, por el accidente, es un tema de la esfera personal de los mismos.

15. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA Y DEBE PROBARSE lo atinente a las afectaciones o no que pudo haber sufrido la señora Carolina Restrepo, es un tema de la esfera personal de la misma.

16. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA Y DEBE PROBARSE lo atinente a las afectaciones o no que pudo haber sufrido la señora Carolina Restrepo, por el accidente, es un tema de la esfera personal de la misma

A LAS PRETENSIONES

1. ME OPONGO, no se cuenta con elementos probatorios que indiquen la existencia de responsabilidad en cabeza de EMPRESTUR S.A.S., ni de los perjuicios que pretender ser indemnizados.

2. ME OPONGO, no se cuenta con elementos probatorios que indiquen la existencia de responsabilidad en cabeza de EMPRESTUR S.A.S., ni de los perjuicios que pretender ser indemnizados.

3. ME OPONGO, no se cuenta con elementos probatorios que indiquen la existencia de responsabilidad en cabeza de EMPRESTUR S.A.S., ni de los perjuicios que pretender ser indemnizados.

4. NO ME OPONGO, por tratarse de una pretensión dirigida en contra de una persona jurídica diferente a mi poderdante.

5. ME OPONGO, no se cuenta con elementos probatorios que indiquen la existencia de responsabilidad en cabeza de EMPRESTUR S.A.S., ni de los perjuicios que pretender ser indemnizados.

6. NO ME OPONGO, por tratarse de una pretensión dirigida en contra de una persona jurídica diferente a mi poderdante.

7. ME OPONGO, no se cuenta con elementos probatorios que indiquen la existencia de responsabilidad en cabeza de EMPRESTUR S.A.S., ni de los perjuicios que pretender ser indemnizados.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO

Se pretende una indemnización por LCC y LCF con apoyo a un dictamen de PCL del 28.78%, extraña valoración que no se compeadece con la historia clínica aportada, donde se hace referencia a unas lesiones menores, como: contusión de tórax, contusión de rodillas y contusión de tobillo, tan es así, que la codemandada Emprestur, en ejercicio del derecho de contradicción, aportó un dictamen médico pericial elaborado por el CENDES, donde se determinó que la demandante Carolina Restrepo no tiene PCL.

En cuanto al perjuicio de daño a la vida de relación, no existe prueba alguna que la demandante haya sufrido una alteración psicofísica que le impida o dificulte gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida, que disfrutaba antes del accidente.

En atención a los perjuicios morales deprecados por la víctimas indirectas o de rebote, con el respeto debido, no se entiende como de unas contusiones hayan generado una repercusión del talante que manifiestan los codemandantes, pero además de ello, es un perjuicio que no se presume para los mismos al no existir PCL de la víctima directa.

2. TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO

Las acciones de responsabilidad civil, no pueden constituirse en la forma de que quienes las ejercen deriven un provecho indebido y para el caso concreto se nota claramente ese ánimo de obtener un provecho inadecuado, toda vez que se señalan sumas altas y

caprichosas que no corresponden con la realidad, los perjuicios son tasados en forma exagerada sin contar con soporte válido.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS- REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Esta excepción se propone de manera subsidiaria a las anteriores, en el evento de llegarse a demostrar que tanto el señor **GUILLERMO ANTONIO HENAO RAMIREZ**, como la demandante **CAROLINA RESTREPO ZAPATA**, participaron en la producción del resultado dañoso, al tasar la indemnización, deberá considerarse ambos se expusieron al daño en forma imprudente, y la indemnización deberá reducirse de acuerdo a su participación, tal y como lo tiene establecido el artículo 2357 del Código Civil.

4. GENERICA

Cualquier medio exceptivo que en el transcurso del proceso se llegue a demostrar y que impida el acogimiento de las pretensiones de la demanda, debe ser declarado para garantizar así el derecho de defensa de los demandados y la llamada en garantía.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

-Copia de Condiciones Particulares y Generales de la Póliza N°2015487

INTERROGATORIO DE PARTE

-Cítese a los demandantes para que en la oportunidad señalada por el Despacho, absuelvan el Interrogatorio de Parte que en forma verbal les formularé.

-Cítese al representante legal del llamante en garantía para que en la oportunidad señalada por el Despacho, absuelva el Interrogatorio de Parte que en forma verbal le formularé.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Se solicita la ratificación de los siguientes documentos emanados de terceros:

-Certificado del 16 de julio de 2021, expedido por MAXKATICAS, suscrito por Catalina Oquendo Berrio

-Certificado del 16 de julio de 2021, expedido por RAPI VELOZ, suscrito por Jessica Duque Puerta.

CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN

Para que declare sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido de su dictamen de pérdida de capacidad laboral, cítese al Dr. José William Vargas Arenas.

AUTORIZACIÓN.

Autorizo a la Abogada **SANDRA MILENA VARGAS BAENA**, identificada con C.C. N° 39.454.146 N° T.P. N° 153.559 del C.S. de la J., para tener acceso al expediente, tomar y retirar copias, despachos comisorios, oficios y toda clase de documentos sin restricción alguna.

NOTIFICACIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Carrera 42 N° 3 sur 81 piso 19, Medellín.

APODERADO
Calle 39 N°64-60 (302), Medellín. 3516075 -3128666371
taborda11@hotmail.com

Señor(a) Juez,

JORGE ANDRÉS TABORDA JIMÉNEZ
T.P. No. 136.468 del C.S. de la J.
C.C. No. 71.787.265 de Medellín